



Enriqueta Quiroz

“Fiscalidad sobre la venta de alimentos de consumo popular: el caso de las carnes, 1780-1800”

p. 215-238

*La fiscalidad novohispana en el imperio español*  
*Conceptualizaciones, proyectos y contradicciones*

María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y Matilde Souto Mantecón (coordinadores)

México

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2015

366 p.

Cuadros y gráfica

ISBN 978-607-9294-93-9 (Instituto Mora)

ISBN 978-607-02-7217-2 (UNAM)

Formato: PDF

Publicado: 19 de octubre de 2016

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/fiscalidad\\_novohispana/conceptualizaciones.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/fiscalidad_novohispana/conceptualizaciones.html)

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## FISCALIDAD SOBRE LA VENTA DE ALIMENTOS DE CONSUMO POPULAR: EL CASO DE LAS CARNES, 1780-1800

Enriqueta Quiroz  
Instituto Mora

No ambiciono [...] no este imperio de sangre y fuego no este rumor de usura y soldadesca.  
José Emilio Pacheco

En este trabajo se plantea que la política fiscal bajo la dinastía de los Borbones, recogió ideas de los pensadores de la escuela de Salamanca, en el sentido de continuar dando a la economía una base moral y jurídica. En el texto se observa de manera particular la fiscalidad “indiana”<sup>1</sup> sobre gravámenes “no directos” aplicados a ciertos alimentos básicos como eran y siguen siendo las carnes. Con este procedimiento indirecto, se intentaba amortiguar el peso de las cargas fiscales sobre los vasallos guardando principios de justicia conmutativa o de equilibrio social.<sup>2</sup> La recaudación era pagada por el vendedor y para que este no recargara el peso del gravamen en el consumidor –como habría sido lógico–, la autoridad (en este caso el Ayuntamiento a través del Tribunal de Fiel Ejecutoria) fijaba el precio de los alimentos más necesarios, bajo un criterio justo o equitativo para ambas partes. No es que se desconociera en la época la dinámica natural de la oferta y la demanda, sino que el régimen monárquico debía intentar equilibrar

<sup>1</sup> Denominada de ese modo por Juan de Solórzano y Pereira.

<sup>2</sup> Sobre este principio de la escuela de Salamanca consúltese Barrientos, “Pensamiento”, 1998, pp. 93-122.



sus fuerzas a través del mandato jurídico para plasmar una equidad económica y así no dañar el “cuerpo político”.<sup>3</sup>

Al plantearse que aún bajo los Borbones existía una concepción organicista de la monarquía –tal como lo había hecho la escuela Salamantina, basada a su vez en el neoaristotelismo de Santo Tomás de Aquino– las necesidades hispano imperiales del siglo XVIII debieron percibirse de manera integral.<sup>4</sup> Lo que en el plano de la fiscalidad se traduciría como un sistema propicio para detectar necesidades comunitarias, con la capacidad de trasladar dineros y de ese modo dar respuestas a ellas; tal como si la fiscalidad hubiese sido concebida como un instrumento de circulación de la riqueza en pro del bien común.

En este sentido, la fiscalidad borbónica no habría respondido a un criterio economicista, sino que la recaudación al hacerse bajo propósitos específicos, los dineros se concentraban en diversos fondos y cajas, locales o imperiales, de los cuales se podían llegar a traspasar, según las necesidades que se presentaran. Lo importante (y lo difícil) era lograr trasladar con eficiencia los dineros requeridos, en pro de un equilibrio en el conjunto social.

Estas ideas en cierta medida de moral económica, más allá de su dimensión filosófica, intentarán ser demostradas a través de la política fiscal aplicada en la venta de las carnes de res, carnero y cerdo en la ciudad de México, particularmente entre los años 1780-1800, pero teniendo el siglo XVIII como escenario de larga duración. En el texto se sostiene que para esa época, si bien se permitía a los mercaderes descansar en un proteccionismo económico hacia el interior, también se garantizaba al pueblo un control de precios sobre alimentos altamente necesarios (como la carne), moderando sus alzas excesivas y, a su vez, favoreciendo la recaudación fiscal, lo que permitía el trasvase de fondos para el funcionamiento del gobierno al nivel micro y macro espacial.

A este respecto, es necesario aclarar que existieron dos niveles de cobros fiscales que afectaron la venta de carnes en Nueva España y la ciudad de México, uno en el ámbito regional, como fue el cobro de la alcabala y otro en el local como fueron los propios y arbitrios. El cobro de la alcabala sobre las cabezas de ganado bobino, ovino y porcino, si bien generó el incremento del precio de los animales en pie en el mercado rural, no habría

<sup>3</sup> *Ibid.*, pp. 93-122. Cuerpo político se entiende en los términos de Tomás de Aquino, es decir, una concepción comunitaria y necesaria para la propia conservación humana.

<sup>4</sup> Respecto al pensamiento de la escuela de Salamanca, particularmente respecto a lo económico, consúltese Gómez y Robledo, *Pensamiento*, 1998.



sido el factor decisivo de la notable carestía de la carne presentada a inicios del siglo XIX en la ciudad de México. Así también, en las finanzas locales, el Ayuntamiento habría aprovechado las ganancias derivadas del consumo urbano de carne por concepto de propios para invertir en obras públicas e incluso implementar arbitrios para pagar sus propias deudas y sustentar los fondos del pósito.

## EL CONTEXTO Y LAS BASES DEL PENSAMIENTO FISCAL

Abordar un tema tan específico como es la fiscalidad sobre la venta de alimentos de consumo popular, como es el caso de las carnes en la ciudad de México, en las dos últimas décadas del siglo XVIII,<sup>5</sup> requiere en primer lugar contextualizar el momento que vivía la monarquía hispánica, especialmente en cuanto a su pensamiento y proyectos en torno al modo de gobernar. Este trabajo se centra en plena época de la Ilustración, cuando el proyecto reformista borbónico surgía en medio de guerras entre las naciones europeas, en el intento de lograr una hegemonía política y económica mundial; ciertamente en medio de esas disputas, la realidad americana y novohispana se veía impactada.

En la ciudad de México, sus habitantes experimentaban el resultado de políticas y proyectos hispano imperiales, los que no necesariamente respondían a sus particularidades locales y a su desenvolvimiento. Por ejemplo, el incremento de 6 a 8% en el cobro de las alcabalas aplicada a todas las ventas en 1780 fue justificado por las urgencias de fondos para financiar la defensa de la Florida y sostener la declaración de guerra a los ingleses.<sup>6</sup>

Cabe preguntarse cómo fue posible que la gente en la ciudad de México aceptara este tipo de presiones fiscales sin protestar; el problema reside en que los precios de los alimentos básicos como la carne, en los mercados urbanos, eran regulados por el Tribunal de Fiel Ejecutoria, el que mermaba en la ciudad el posible impacto que experimentarían los precios por la presión fiscal, la que evidentemente sí actuaba en los mercados rurales y en el precio del ganado en pie, pero mucho menos, en la carne vendida en las carnicerías urbanas, tal como se verá a continuación.

<sup>5</sup> Véase Quiroz, *Lujó*, 2005.

<sup>6</sup> Para observar los distintos montos de la tasa entre 1778 y 1810 véase Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 28, y también Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, t. II, pp. 73-74.



Tradicionalmente la historiografía había insistido que en general el problema de los impuestos durante todo el siglo XVIII había sido finalmente el detonante de la crisis de independencia, siguiendo de algún modo el modelo de Estados Unidos. No obstante, han sido pocos los autores que se han dado a la tarea de comprender las bases de la política económica hispana para luego establecer sus diferencias y originalidades, antes de realizar ejercicios de comparación en procesos de presión fiscal.<sup>7</sup>

Sabemos que los borbones intentaron fortalecer su economía y velar por el bien común, lo que podría resultar actualmente contradictorio, especialmente si intentaban efectuarlo bajo principios éticos, en los que primara la justicia. ¿En qué sentido podía ser justa la aplicación de gravámenes?, es la pregunta latente que se presenta al observar el proyecto borbónico, especialmente para América. La justificación de Joseph Campillo y Cosío en su obra *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, era poner la monarquía sobre un pie respetable, realizar obras a favor del bien público, “aliviar a los vasallos de las cargas que les oprimen” y favorecer el progreso.<sup>8</sup>

A juicio de Campillo, en la medida que los vasallos se enriquecieran, así también lo haría el erario y el Estado. Sólo en ese sentido, propuso gravar el consumo de ciertos productos considerados como de lujo, tales eran el azúcar, el café, el cacao, especierías, aguardiente, tabaco, sal y otras bebidas alcohólicas; la medida le parecía que no haría injusticia a “los indios, ni a los españoles de América”, a lo más era “equitativa” especialmente al gravar algunas bebidas fuertes.<sup>9</sup> Al autor le parecía que la mejor política fiscal era: “optar por la contribución voluntaria del comercio, y del consumo que produce mucho más, y es la que enriquece al erario sin empobrecer al vasallo”.<sup>10</sup> Aunque, advertía la necesidad de hacer estudios y redactar informes sobre “si habría o no inconveniente” para aplicarle a la población indiana estos gravámenes, tal como si una conciencia jurídica operara en el ambiente; no es extraño que, quizá por ello, nunca se aplicaron muchos de los gravámenes que había proyectado en su libro.

<sup>7</sup> Piper, “Contiendas”, 2001, pp. 63-76, plantea como diferencia entre la política fiscal hispana y británica, una mayor agilidad de parte de los ingleses para responder a sus gastos de guerra del siglo XVIII. También Marichal, *Bancarrotas*, 1999, da a conocer las dimensiones de la presión fiscal ejercida sobre el virreinato novohispano, para atender de manera particular a la independencia de España, bajo el dominio de los Bonaparte.

<sup>8</sup> Campillo, *Nuevo*, 1971, p. 210.

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 206 y 207.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 94, véanse también pp. 205 y 206.

La reforma económica había que hacerla de manera integral, Campillo habla de remedios “universales” para que América tuviera considerables ventajas y España mayores intereses, es decir, la transformación tenía que ser en el ámbito imperial, ciertamente favoreciendo a España como cabeza de la monarquía, para que esta no quedara como “Espectatriz de la miseria de sus pueblos, e imposibilitada de hacer entre las potencias aquel siempre respetable majestuoso y supremo papel que le corresponde.”<sup>11</sup> Campillo buscaba “el beneficio universal del Estado”, y no hacer “injusticia” a los vasallos.<sup>12</sup> Estas palabras ¿eran simple retórica? o ¿tenían alguna base que hacía particular el pensamiento económico español en ese momento?; especialmente si consideramos que aquellos decían que las cargas fiscales se aplicaban para el beneficio del conjunto social y esto hacía válida la intervención de la monarquía para fijarlas.

Las bases de aquella política fiscal se fundaron para América con juristas formados en la Escuela de Salamanca, como Juan de Solórzano Pereira –que incorporaba a la economía un carácter ético, es decir, que no se desligaba del principio de la justicia, en tanto se velaba por la equidad común para todos–, mismas que se mantuvieron vigentes con el paso de los siglos. Su *Política indiana* publicada en 1639, donde dedicó completamente el libro VI a la Real Hacienda, sirvió de base al *Gazofilacio Real del Perú* de 1647 y a la *Historia general de la Real Hacienda* de Juan Fonseca y Carlos Urrutia de fines del periodo colonial, ya que en todos estos libros se puede observar una continuidad en las ideas originalmente planteadas por el jurista salamantino.<sup>13</sup>

Juan de Solórzano y Pereira consideraba en su obra *Política indiana*, que era un derecho de los soberanos imponer cobros a sus vasallos; con base en el derecho común y en la doctrina del jurisconsulto Ulpiano –en el sentido de dar a cada quien lo que merece– indicaba que el rey tenía a su cargo “gobernar a su pueblo y defenderlo”, por tanto le era “forzoso valerse de este, y otros medios para juntar dineros, en los cuales consisten los principales nervios de la república”.<sup>14</sup>

Bajo un concepto de justicia social radicaban los límites de la monarquía y su macro concepción tomasiana del cuerpo político, que más que apuntar a la pérdida de la individualidad de los súbditos, más bien, favore-

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 213.

<sup>12</sup> *Ibid.*, pp. 204 y 206.

<sup>13</sup> Solórzano, *Política*, 1776, libro VI; Escalona, *Gazofilacium*, 1775, libro segundo, parte segunda, y Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845.

<sup>14</sup> Solórzano, *Política*, 1776, libro VI, p. 462.



cía su sintomatología orgánica. Tampoco es extraño que en el contexto de las reformas borbónicas, donde se intentó rescatar el nacionalismo español, trastocado en el siglo XVII, se intentaran revivir las bases éticas de la monarquía forjadas en la época de oro.<sup>15</sup> De este modo, aún en el siglo XVIII pensar bajo una concepción organicista era parte de la lógica gobernante y se plasmaba no sólo en la aplicación de una justicia social, sino también en el funcionamiento mecánico y encadenado de las acciones del monarca y sus súbditos basados en la utilidad y la honra.<sup>16</sup>

Estas ideas se pueden percibir en los escritos de Benito Jerónimo Feijoo, destacado representante de la ilustración española, en los que la justicia continuaba siendo uno de los elementos más importantes del gobierno; como consejero de Fernando VI y de Carlos III intentó conjugar la tradición humanista –aquella que intentaba conciliar la sabiduría antigua con la verdad cristiana– y el espíritu científico moderno. En ese sentido, su concepción de gobierno no era el de un gobierno científico confiado a expertos, sino una práctica de gobierno más apoyada en el trinomio “utilidad, justicia y razón”.<sup>17</sup>

Es decir, en el siglo XVIII español la economía no era simplemente una ciencia que funcionaba bajo sus propias leyes, como pudo ser para una de las vertientes del razonamiento ilustrado,<sup>18</sup> sino que al buscar la eficiencia de los recursos económicos, en los hispanos subyacía en su cosmovisión gobernante una noción jurídica de repartir lo reunido, bajo la voluntad omnicomprendensiva del monarca, que intentaba fijar líneas de uniformidad en el imperio –el cuerpo global– y a la vez fortalecerlo, moverlo y activarlo. Dentro de este cuerpo, compuesto por súbditos y gobernantes, actuaba la Real Hacienda –como “los nervios de la república”–; tal como el rey era la cabeza, cada uno en su lugar, cumplía una función operativa y sustentadora de la comunidad.<sup>19</sup>

<sup>15</sup> Véase Pietschmann, *Reformas*, 1996.

<sup>16</sup> Covarrubias, *Busca*, 2005, pp. 186-203.

<sup>17</sup> *Ibid.*, pp. 202-203.

<sup>18</sup> Adam Smith habría dejado actuar la “mano invisible” de la economía; por ello se ha considerado el papel intervencionista de la monarquía borbónica en la economía y especialmente en la fiscalidad, como un lastre para el crecimiento de los reinos hispanos. Coatsworth, *Orígenes*, 1990, p. 37.

<sup>19</sup> “quando los tributos se dan a los reyes por justas causas, y para el bien de los mismos reinos, y vasallos que los conceden, pues es llano que esto se mira por la salud, y conservación de todos [...] y que no podrían pasar, ni conservarse sin ella en común, ni en particular”. Solórzano, *Política*, 1776, libro VI, cap. VIII, p. 464.



Del mismo modo, asimilar los nervios de la república con la Real Hacienda –tal como lo hizo Solórzano– implicaba que existía un sistema interconectado de fondos para el servicio del bien común. Sólo así se entiende la imagen de la fiscalidad, que al igual que las neuronas en el cuerpo, tendría que dar respuestas rápidas a las necesidades de la nación a través del sistema de impuestos; es decir, los derechos fiscales actuarían activando y dando complejidad a la economía imperial hispana. Mientras más derechos o impuestos vigentes, las respuestas eran inmediatas y el cuerpo debía lograr moverse con eficacia.

El sistema era complejo y no operaba necesariamente en función de reunir voluminosos montos –como es el criterio mensurable propio de la fiscalidad moderna–, sino más bien, funcionaba centrado en la capacidad de mover los fondos reunidos, y así solventar los gastos del cuerpo político. En ese sentido operaba el principio circulacionista de la riqueza, la que a juicio de Pedro Rodríguez de Campomanes, el reconocido ministro de Hacienda de Carlos III, no era más que lo sobrante de lo necesario para la manutención del pueblo.<sup>20</sup> Es decir, no existía en este ilustrado español la idea –que posteriormente desarrollarían los economistas clásicos– de lograr un progreso continuo sustentado en el crecimiento del capital, sino más bien, su propósito era hacer que la riqueza fluyera para lograr que el lujo del rico impactara en los ingresos del Estado y así liberar a la Real Hacienda de la manutención de individuos inútiles y ociosos.<sup>21</sup> El proyecto no era favorecer una economía estatista, ni caritativa, sino su propósito era que todos los órganos del cuerpo logaran funcionar de manera óptima, sin detener el “beneficio universal” que era la vocación de la monarquía ilustrada borbónica.

## EL PRIMER NIVEL DE COBROS SOBRE LA VENTA DE CARNES, PARA BENEFICIO DE LA REAL HACIENDA: LAS ALCABALAS

Las alcabalas no eran un impuesto directo sobre los consumidores,<sup>22</sup> el gravamen se aplicaba sobre “el contrato de compra y venta” de mercancías al

<sup>20</sup> *Ibid.*, p. 208.

<sup>21</sup> *Ibid.*, pp. 207-215.

<sup>22</sup> Respecto al cobro de las alcabalas en general, véase en este mismo volumen el artículo de Ernest Sánchez.





mayoreo, es decir el que estaba obligado a pagarla era el vendedor y desde el siglo XVI las mercancías que no pagaban alcabala fueron “ni el pan cocido[...], ni el maíz y otros géneros y semillas que se venden en los mercados, y alhóndigas, para provisión de los pueblos[...] ni los mantenimientos *que se vendieren por menudo* en los lugares, y plazas para la provisión de gente pobre y viandantes”.<sup>23</sup>

Por su parte, Solórzano indicaba que la aplicación de este gravamen a ciertas mercancías quedó establecido en varias reales cédulas desde el siglo XVI, pero no entra en detalle sobre este tema. Lo que más le interesa es justificar el cobro de la alcabala en las Indias, por lo cual rescata la “doctrina de Baldo”: “que enseña que las leyes, costumbres y derechos generalmente dispuestos, y entablados en un imperio, pasan a cualquier ciudad, o provincia que en la forma dicha se le hubiere añadido”.<sup>24</sup>

A modo de diferencia con España, explica que las alcabalas fueron concedidas por “las Cortes” a los reyes hispanos con el fin de financiar los gastos de guerra contra los moros; con un propósito similar en 1574 se consideró que Hispanoamérica debía contribuir a paliar los gastos de las guerras en Europa: “contra enemigos de la fe y de la Corona de España”, incluso la situación era más apremiante debido a que los infieles estaban alcanzando no sólo las costas de la península, sino también las americanas; razones todas que parecían suficientes para apelar a la fidelidad de los reinos americanos.<sup>25</sup>

En 1574 se despachó una real cédula dirigida al virrey Enríquez de Nueva España, para que fuese introducido en todo el distrito de su virreinato la cobranza de este derecho, fijado en 2%, aunque la fecha oficial en que realmente comenzó a regir su cobro fue a partir de 1575.<sup>26</sup> En las Ordenanzas de 1574 se dejó exentas de cobro algunas mercaderías,<sup>27</sup> además se incluyó algunas franquicias, con el objetivo de no causar daños en las actividades más requeridas de protección del virreinato. Enríquez liberó de

<sup>23</sup> Escalona, *Gazofilacium*, 1775, libro II, cap. II, pp. 150-151 y 153. Véase por ejemplo la misma idea en Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, t. II, p. 72, sobre los cobros al maíz y ventas por menor. Véase también en el mismo sobre exentar cobros de alcabala sobre consumo propio o regalo (*ibid.*, p. 54). Además que los almaceneros estuviesen obligados a pagar alcabala de todas las mercancías que vendiesen y hubiesen *comprado por mayor* dentro del casco de la capital (*ibid.*, pp. 59-60).

<sup>24</sup> Solórzano, *Política*, libro VI, cap. VIII, p. 464. Se refiere a la doctrina del jurista Baldo de Perusa, sobre sus escritos en particular véase Pérez, “Recepción”, 2007, pp. 265-309.

<sup>25</sup> Solórzano, *Política*, libro VI, cap. VIII, p. 465.

<sup>26</sup> Véase Fonseca y Urrutia, *Historia*, t. II, p. 6. También Ulloa, *Hacienda*, 1963, p. 467.

<sup>27</sup> Véase Ordenanza de 1574 sobre el cobro de la alcabala, en Encinas, *Cedulario*, 1946, t. III, f. 428.



este gravamen a la plata de rescate, producida por los mineros más pobres y tampoco aplicó la alcabala sobre la venta de carne hasta terminada la cuaresma de 1575. También eximió a los mineros de la alcabala en los productos relacionados con el beneficio de la plata (hierro, cobre, greta, cendrada, plomo, trueques y ventas de minas).<sup>28</sup>

A través de estas exenciones el virrey pudo contener el malestar que este impuesto podía ocasionar entre la población. A pesar de ello y de las justificaciones que se dieron –en las que se señalaba la necesidad del monarca de contar con las contribuciones de sus súbditos para la lucha contra los infieles– el cabildo de México manifestó que este impuesto se bajara en cuanto fuera posible.<sup>29</sup>

En el transcurso de algunos años los vecinos de esta ciudad, especialmente los grupos de mayor poder económico como los comerciantes, parecieron inquietarse ante la perdurabilidad de la medida. Consideraban que la alcabala perjudicaba el crecimiento de sus negocios y de la economía regional.<sup>30</sup> Pese a ello la alcabala nunca fue suprimida, aunque si fue subarrendada al Consulado de México para compensar a aquellos poderosos comerciantes.

La razón de no quitar la alcabala por parte de la monarquía es que realmente este impuesto no afectaba al común del pueblo que habitaba en las ciudades, porque allí funcionaba el Tribunal de la Fiel Ejecutoria que fijaba los precios de los alimentos, particularmente los de la carne de manera inamovible por dos años consecutivos, luego de transcurrido ese periodo se concertaba otro remate “al mejor postor”; esto era lo que garantizaba la estabilidad en los precios de venta en las carnicerías, las que a su vez eran administradas por el mismo “obligado” o rematador de carne, durante el periodo concertado por su contrato que como sabemos era bianual. Esta tendencia general a la estabilidad de los precios de la carne puede ser observada en la serie de precios construida para la ciudad de México en el siglo XVIII,<sup>31</sup> y como será particularmente demostrado en este artículo en la gráfica número 1, aunque sólo para los años 1780-1800, periodo en el que se supone se experimentó la mayor presión fiscal alcabalatoria de parte de los Borbones.

<sup>28</sup> Ordenanzas de 1574 sobre cobro de la alcabala, en *ibid.*, fs. 430-435.

<sup>29</sup> Carta de 20 de octubre de 1574. Vila y Sarabia, *Cartas*, 1985, p. 31.

<sup>30</sup> Son constantes las solicitudes expuestas por el cabildo de México respecto de la supresión de la alcabala a partir de 1579. Véase Vila, *Cartas*, 1985, pp. 31, 34-36 y 74.

<sup>31</sup> Véase Quiroz, *Lujo*, 2005, pp. 101-103.



Evidentemente, la dinastía de los Borbones se dio cuenta de lo lucrativo que resultaba gravar a través de la alcabala el tráfico de mercancías cada vez de mayor incremento en el reino, que como se ha dicho, era pagada, pero también subarrendada por los mercaderes del Consulado de México, es decir, aquellos habían encontrado la manera de favorecer sus intereses cobrándose a sí mismos aranceles a su medida. De tal forma, para detener esa situación, los Borbones implementaron el cobro directo de la alcabala a través de la Real Hacienda,<sup>32</sup> y así implementaron mecanismos para centralizar sus cobros, vigilar los procedimientos de recaudación y el destino de cómo se gastaba.

En lo que se refiere particularmente al comercio de ganado en el mercado rural, en el momento que la Real Hacienda se hizo cargo de la administración de estas cuentas en 1776 ordenó que el ganado debía pagar la alcabala en los distintos suelos alcabalatorios donde se realizara su venta, su compra y su introducción. Tampoco sería exonerado de la alcabala de reventa que se practicaba con los bienes muebles, dándole al ganado la calidad de “semoviente”, es decir con la capacidad de desplazarse por sí mismo.<sup>33</sup> Cabe señalar que la reventa en Nueva España también se entendía como: “la que se hacía por los mercaderes de tienda, de lo que compraban de los comerciantes gruesos que satisfacían su entrada en la aduana: que las leyes disponen, que de toda venta se debe alcabala, y que por no ser estas muy distintas la una de la otra, y hechos por diversos sujetos, parece las comprendieron las leyes”.<sup>34</sup>

Por este motivo, respecto a la alcabala de introducción o de consumos cobrada por número de cabezas de animales que ingresaban a la ciudad, se practicaba desde 1739 y 1740 con el ganado menor; el monto del gravamen se fijaba por aranceles llamados del viento fijados por la Real Aduana de México, en el cual primero fue de medio real y desde 1750 de  $\frac{3}{4}$  de real por cabeza.<sup>35</sup>

En el caso del cerdo, los tratantes de tocinería también debían pagar por cabeza de animal ingresado a la ciudad, sin embargo, según los aranceles fijados, se debía hacer una distinción entre cerdos ya cebados, o sea de cebo entero, de media ceba y de sabana, es decir, animales de bajo peso que debían ser engordados. Estos aranceles aplicados sobre los cerdos además de variar

<sup>32</sup> Véase Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, t. II, p. 75.

<sup>33</sup> AGN, Alcabalas, vol. 259, exp. 3.

<sup>34</sup> Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, t. II, p. 57.

<sup>35</sup> Véase *Ibid.*, t. II, p. 43, Aranceles de productos de viento.

en el tiempo,<sup>36</sup> al parecer nunca fueron acuciosamente aplicados ya que, en general, se tendía a hacer un cobro promedio de tres reales por cabeza. Aparte del pago de este derecho, el gremio de tocineros había establecido –primero con el Consulado y luego con la Real Hacienda– el pago de una iguala por las ventas que hacían de los subproductos del cerdo.<sup>37</sup>

En relación con las reses, en 1778 la Real Hacienda emitió una real orden que terminó con las igualas que hasta ese momento había pagado el obligado por concepto de alcabala sobre la compra de reses, tanto por las efectuadas en Huapango como por las reses ingresadas a la ciudad; hasta esa fecha se debía pagar 1 200 pesos en Huapango y 3 000 pesos por entrada y consumo en México. La nueva normativa estipulaba que en ambos lugares se pagaría dos reales por cabeza de res. En ese entonces, la aplicación de la medida fue retardada debido a la petición del obligado de reconsiderarla, pero a partir de 1781 entró en pleno vigor.<sup>38</sup>

Una de las discusiones más acaloradas que se generaron a este respecto fue en relación con el pago de alcabala de venta por los cerdos. Los criadores, especialmente de las regiones de Apan y Tepeapulco, habían realizado un trato de facto desde “tiempo inmemorial” con los tocineros de la capital, en el que se había acordado darles diez cerdos por cada cien que les vendían para el pago de la alcabala. Sin embargo, ambos tenían una percepción distinta de este monto dado. Para los primeros, este consistía en el pago de la alcabala de venta, para los segundos esta cantidad era la correspondiente para pagar los derechos por entrar pjaras de cerdos a la ciudad.

Los criadores y fleteros no causaban tal derecho debido a que su función se limitaba sólo a trasladar el ganado –sin verificar ventas en las provincias abastecedoras– hasta los llanos de Huapango, en donde se efectuaban realmente las transacciones para el abasto de la capital. Tal sistema había evitado el pago de las alcabalas de compra, sin embargo, con la intervención de los revendedores esa situación se vio alterada. En definitiva

<sup>36</sup> *Ibid.*, se tiene constancia que durante 1739 y 1740 se pagaba por cabeza de cebo entero: tres reales, por la de medio cebo: dos reales, por la de sabana: 1 ½ y entre 1748 y 1750 se pagaba por estas mismas, cuatro, tres y 2 ½ reales respectivamente.

<sup>37</sup> Véase sobre la aplicación de estos derechos y la variación del monto de la iguala entre 3 500, 4 000 y 6 000 pesos en el transcurso del siglo, en Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Archivo Histórico de Hacienda, vol. 2025, exp. s/f, y AGN, Alcabalas, vol. 259, exps. 3 y 4.

<sup>38</sup> “Se declara sin lugar la petición de la ciudad sobre que no se cobre alcabala al ganado de este ramo”, 23 de octubre de 1779, en Archivo Histórico del Distrito Federal (en adelante AHDF), Abasto de carne, vol. 3, exp. 77. En este mismo expediente consúltese el informe de la “Mesa de propios y abastos de la N. C. de México que reproduce el superior decreto de 8 de mayo de 1781, que ordena el cobro de alcabala bajo las nuevas disposiciones”.



el precio de las reses se estaba recargando a lo menos tres alcabalas, la de compra en Huapango, la de consumo en México, y además las de compras “indebidas” que se hacían donde “no se debían hacer”.<sup>39</sup>

Todos estos reclamos provenían de los comerciantes o tratantes de ganado, no exactamente de los criadores –especialmente de carnero– los que obtuvieron exenciones sobre el pago de la alcabala para abastecer a la ciudad de México, tal como fue el caso del marqués de Aguayo en 1782.<sup>40</sup>

También se introdujo, como se dijo en un comienzo, un alza de 6 a 8% en la tasa de la alcabala aplicada a todas las ventas en 1780, que había sido producto de las urgencias de fondos para financiar las acciones imperiales.<sup>41</sup> No obstante, el aumento de la tasa impositiva de la alcabala sólo fue una medida transitoria que afectó al virreinato de Nueva España entre 1780 y 1790, porque luego de este último año se regresó al antiguo porcentaje cobrado, lo que indicaría que ese procedimiento en particular respondió a necesidades bélicas inmediatas. Si la medida fue derogada, fue porque la Corona debió estar consciente de la presión fiscal que estaba ejerciendo particularmente sobre los mercaderes y los peligros que ello podía implicar.

Ciertamente la nueva política borbónica sobre el cobro de la alcabala generó un incremento en el precio de la carne de res y carnero en la ciudad de México, pero realmente su mayor impacto fue breve (véase gráfica 1). Se sabe que la carne de res manifestó fases cortas de alzas de precios a partir de 1783, pero seguidas de movimientos de estabilidad y donde sólo los movimientos de alza sostenida vienen a presentarse a inicios de 1800.<sup>42</sup> Los precios del carnero, en cambio, presentaron alzas desde 1780 hasta 1791 y luego interrumpidos por movimientos a la baja, para ascender sostenidamente en la primera década del siglo XIX. Las alzas de los años ochenta fueron principalmente efecto de la mortandad de estos animales por efectos climáticos, sumado a una mayor demanda de los mismos, en vista de la escasez de cerdos por el incremento del precio del maíz<sup>43</sup> (véase gráfica 1).

No existe la certeza de que el precio de la carne de cerdo tuvo el mismo comportamiento que la de res y carnero, ya que no contamos con una serie detallada para ese tipo de carne; lo que sí es evidente es que hacia 1785

<sup>39</sup> AHDF, Abasto de carne, vol. 4, exp. 88.

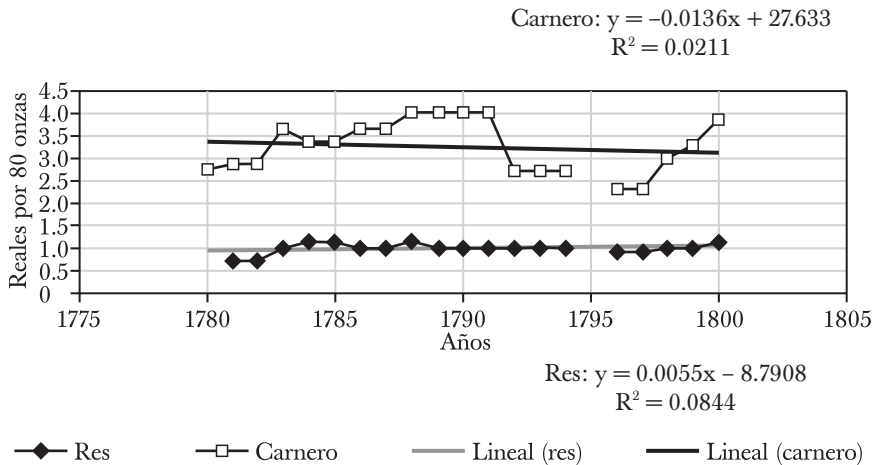
<sup>40</sup> Véase Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, pp. 92-93.

<sup>41</sup> Para observar los distintos montos de la tasa entre 1778 y 1810 véase Garavaglia y Grosso, *Alcabalas*, 1987, p. 28.

<sup>42</sup> Véase Quiroz, *Lujo*, 2005, pp. 117-140.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 117-140.

Gráfica 1. Precios de la carne, 1780-1800



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Quiroz, *Lujo*, 2005, p. 103.

se produjo una notable reducción en el expendio de puercos en la ciudad de México; en ese año las ventas no sobrepasaron las 46 000 cabezas, y en 1786 esa cifra se redujo apenas a 21 934 animales. Esta crisis se mantuvo hasta 1787 cuando los cerdos consumidos en la ciudad sólo alcanzaron las 31 204 cabezas.

El gremio de tocineros argumentó que esta grave situación se debía fundamentalmente a la escasez de ganado porcino en las zonas tradicionales de aprovisionamiento, ubicadas en las jurisdicciones inmediatas a la capital, como Apan, Tepeapulco y Toluca. Lo que a su vez estaría indicando una relación entre estas dificultades del aprovisionamiento y la prohibición de los repartos de mercancías impuesta hacia 1786.<sup>44</sup> Es sabido que el ganado menor, y especialmente el porcino, se encontraba en buena proporción en manos de las comunidades indígenas cercanas a la capital. Al suprimirse

<sup>44</sup> Sobre las consecuencias de la supresión del repartimiento de mercancías véanse la obra ya clásica de Hamnett, *Política*, 1976, y también Pietschman, "Agricultura", 1988, pp. 116-137. Sobre el efecto de esta medida en la intendencia de México, véanse Menegus, "Economía", 1989, pp. 201-220, y también de la misma autora su artículo sobre la participación indígena en el mercado del Valle de Toluca, Menegus, "Participación", 1993.

esta práctica no se hizo otra cosa que favorecer el pago de las alcabalas de venta que hasta ese momento eran, sin duda, evadidas por los correjidores a través de un aprovechamiento de facto de sus condiciones de intermediarios de las mercancías indígenas. Dicha normativa generó alzas en el precio de los cerdos en el mercado rural, en la medida que se hubiera estado evadiendo las alcabalas, lo que por cierto generó trastornos en el comercio de ese rubro reduciendo su oferta.

Los tocineros confirmaban la práctica de estos tratos, argumentando que en esos momentos sólo existía la posibilidad de conseguir este ganado por intermedio de tratantes en los límites urbanos, pero esto significaba comprar animales de muy bajo peso y a un elevado precio que podía fluctuar entre quince y 20 pesos. De ser ciertas estas afirmaciones de los tocineros el precio del cerdo en pie se habría incrementado en más de 100% respecto al precio que tenía a fines de la década de 1750.<sup>45</sup> De igual forma el precio de los subproductos tuvo un incremento considerable respecto a las posturas de 1756; la manteca y el jamón subieron 80%, el jabón 48%, el chorizo 20% y el lomo 21 por ciento.<sup>46</sup>

Sin duda, estas alzas en la carne de cerdo tuvieron relación con las nuevas normativas de la Real Hacienda, pero al parecer la situación crítica se había desencadenado con las alzas del maíz hacia los años ochenta; este grano era el principal alimento empleado por los tocineros para cebar los cerdos y era el punto de referencia para fijar el precio de este ganado. La carestía de los granos y no el cobro de la alcabala se había convertido en el principal problema del gremio; estos señalaban que antes de la crisis con 8 000 o 10 000 pesos se podía mantener tres o cuatro partidas de cerdos, en cambio en esos años, no se podía hacer ni con el doble de esa cantidad de dinero, por lo demás, argumentaban que si no había semillas no valía la pena comprar cerdos, pues no había cómo alimentarlos.<sup>47</sup>

De todas formas, al cerrarse muchas tocinerías dentro de la ciudad el pago de la iguala de 6 000 resultó excesivo para las casas que aún abrían; en 1786 los tocineros solicitaron la exención del pago de esta iguala que equivalía a una parte del pago de la alcabala de consumo. Ellos argumentaban que si al maíz se le había eximido de este derecho, por qué no hacerlo con la

<sup>45</sup> En 1759 la Fiel Ejecutoría fijó el precio del cerdo en nueve pesos tres reales. Consulté AHDF, Borrador de lo despachado en la Contaduría de la Ciudad. Francisco del Barrio Lorenzot, vol. 443-A.

<sup>46</sup> Quiroz, *Lujo*, 2005, p. 108.

<sup>47</sup> AGN, Alcabalas, vol. 259, exp. 4.



carne de cerdo, ya que era un alimento de primera necesidad, no sólo para los indios o pobres como lo era aquel grano, sino “para todo tipo de gentes”. En definitiva, mientras se resolvía el problema de los tocineros, estos adeudaron a la Real Hacienda 6 000 pesos por los efectos de tocinería desde 1786 hasta 1790; sólo ese último año se dio una resolución al problema y se determinó que debían pagar el total de su deuda en un plazo de tres años, es decir, entre 1791 y 1793.<sup>48</sup> Esta medida demuestra que la política fiscal sobre la venta de productos de consumo básico no fue implacable y existió cierta tolerancia en el cobro de los gravámenes. De tal forma, había dicho Solórzano, que era prudencia política el hecho de frenar la presión fiscal porque había que contentarse con los frutos y dejar en pie las tierras y árboles que los rinden, sin cortarlos de cuajo.<sup>49</sup>

Más aún, consta que al desaparecer las inclemencias climáticas registradas en los años 1788 a 1790, los precios de la carne de res y carnero descendieron en la capital, lo que generó que se acumularan importantes fondos en esos ramos (véase gráfica 1). Entre 1792 y 1797 hubo descensos abruptos en los precios del ganado en pie debido a una gran estabilidad climática y abundancia de pastos, acompañada al parecer por un incremento en la producción de carneros, o al menos, una sobreoferta de los mismos en el mercado de la ciudad de México. Algunos estudios también confirman que se habría producido una baja en los precios del ganado en el mercado rural, con lo que esos años fueron reconocidos como malos para los ganaderos.<sup>50</sup>

De tal forma que si seguimos la trayectoria de los cobros fiscales aplicados sobre la venta de ganado, se puede observar que el impacto de las alcabalas se resintió principalmente al momento de entrar en vigor su aplicación, sin embargo, con el paso de los años su efecto se atenuó, a pesar de estar siempre presente como valor agregado en el precio del ganado.<sup>51</sup>

En cuanto a las ganancias de la Real Hacienda por concepto de alcabalas cobradas sobre el ganado ovino, porcino y bovino, sin duda fueron considerables entre 1770 y 1810, al representar entre esos años un promedio de 9.3% del total de las alcabalas captadas por la Real Aduana de la ciudad de México. Cabe señalar que la mayor presión fiscal ejercida a mediados de los años setenta permitió recaudar los mayores montos por carnes del periodo

<sup>48</sup> AGN, Alcabalas, vol. 259, exp. 4.

<sup>49</sup> Solórzano, *Política*, 1776, p. 467.

<sup>50</sup> Véanse los estudios de Harris, sobre la familia Sánchez Navarro, ganaderos de tradición en Coahuila que habrían perdido dinero en esos años, Harris, *Sánchez*, 1964, pp. 84-86.

<sup>51</sup> Quiroz, *Lujo*, 2005, pp. 156-158.





y sólo a fines de la década de 1780 generó una caída del rubro, para que finalmente la recaudación por carnes se estabilizara hacia la década de 1790.<sup>52</sup>

## EL SEGUNDO NIVEL DE COBROS SOBRE LA VENTA DE CARNES PARA BENEFICIO DEL GOBIERNO LOCAL: LOS PROPIOS Y LOS ARBITRIOS

Dentro de los planes borbónicos también se encontraba la reforma sobre los propios y los arbitrios, los que habían sido un privilegio otorgado por la Corona a los ayuntamientos americanos desde el siglo XVI, tal como los que gozaban desde tiempos inmemoriales los hispanos. Los propios se pueden entender como un patrimonio privativo de las ciudades para sostener sus gastos; según la real cédula de 1523 cada villa, pueblo o ciudad debía vivir con sus propios recursos y si estos no eran suficientes se debía acudir a los arbitrios. No obstante, hasta el siglo XVIII nunca se había llevado un control de los ingresos y gastos urbanos, lo que para los Borbones se hizo necesario por sus ideas utilitaristas y justas en torno al aprovechamiento de los recursos comunitarios. En 1760 el rey le dio la instrucción a José de Gálvez de ordenar las cuentas y gastos locales, “evitando lo superfluo, y que los sobrantes se apliquen a redimir sus cargas, de modo que estos caudales del público no se mal versen en perjuicio de mis vasallos”.<sup>53</sup>

Desde entonces, se emprendió la centralización de las finanzas municipales a través de la creación de la Contaduría General de Propios y Arbitrios en 1765, la que estaría bajo la supervisión del Ministerio de Real Hacienda y del Consejo de Castilla, de tal modo que la Hacienda local se encontraría controlada y fiscalizada desde su origen hasta las instancias monárquicas. En 1771 se crea el Reglamento de la Contaduría General del Ayuntamiento de la ciudad de México y se irán determinando con claridad cuáles serían los propios urbanos,<sup>54</sup> que incluían muchos rubros, entre los que figuraban las pensiones cobradas al abastecedor de carnes.

<sup>52</sup> *Ibid.*, pp. 35-37.

<sup>53</sup> Gálvez, *Informe*, 2002, p. 133, “Sobre el arreglo de propios y arbitrios”.

<sup>54</sup> Como: las fincas de cajones, tiendas de comercio, casas y accesorias, sitios en las calles y callejuelas, en varios censos perpetuos y redimibles, pensiones que paga el obligado de carnes, arrendamiento de tablas del rastro, oficio de fiel contraste, de pesas y medidas y en la pensión de los puestos y mesillas de la plaza mayor, cuyos productos están destinados al pago de salarios, obras, cargas, fiestas y cuanto generalmente ocurre de gasto del ayuntamiento. Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1845, vol. v, pp. 262-264.



La reforma proyectada intentaba poner orden a una fiscalidad local y con ese propósito Gálvez ordenó que todas las cuentas de gastos se justificaran, con lo que frenaba los gastos extraordinarios e impedía a los ayuntamientos “hacer gastos arbitrarios sin obtener el permiso de V. E. con dictamen del señor fiscal, a cuyo ministerio toca el examen y defensa de estos puntos por el interés de la causa pública, y el supremo patrocinio que el rey concede a los pueblos de todos sus vasallos”.<sup>55</sup>

Se sabe que las pensiones sobre las carnes en la ciudad de México habían financiado por años una obra de gran envergadura como era el desagüe de Huehuetoca, que abarcaba todo el Valle de México y que se había iniciado en el siglo XVI. Con el virrey Revillagigedo y el organizado cobro de los propios de la ciudad de México, que instauró Gálvez, se moderaron los gastos superfluos y se invirtió racionalmente en diversas obras.<sup>56</sup> De tal forma que en ese proyecto urbano se palpa la idea borbónica de perfeccionar y optimizar la fiscalidad no como un medio exclusivo de ingresos, sino especialmente como un órgano de distribución y un elemento importante que influía en la economía y la sociedad.<sup>57</sup>

Así como la compra y venta de ganado para consumo de la ciudad de México benefició a la Real Hacienda, también la venta de carne dentro de la urbe favoreció el caudal de los propios del Ayuntamiento. El cobro de los propios no recaía directamente sobre el consumo de carne, sino sobre el obligado o la Junta que se hiciese cargo del abasto; de acuerdo con esto, se firmaba un contrato en el que se estipulaba que la persona que se hiciera cargo del abasto asumía como condición pagar ciertas rentas a la ciudad, como eran: 600 pesos para obras públicas; 1 500 pesos por el piso y fieles de la carnicería mayor; 150 pesos para cada uno de los fieles de las carnicerías de los barrios, y 1 800 pesos para los gastos del real desagüe.<sup>58</sup>

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 136.

<sup>56</sup> Véanse referencias a las distintas obras emprendidas por el virrey Revillagigedo en la capital; Revillagigedo, *Instrucción*, 1831, pp. 82-83.

<sup>57</sup> Gálvez, *Informe*, 2002, p. 135. Todo esto pese a las quejas que dejó Revillagigedo en su Instrucción reservada a Branciforte sobre el resto del virreinato: “los propios y los arbitrios de los pueblos, deberían soportar los gastos de ellos, y podrían hacerlo en gran parte, si se hallasen bien administrados, y se hubiesen formado por los intendentes los reglamentos que se les previno por ordenanza, para remitirlos para su aprobación a la junta superior. Con los sobrantes de ellos, bien administrados y con algunos arbitrios, que no es fácil hallar en cada pueblo, hubiera podido adelantarse mucho, en beneficio de ellos; pero ha habido y subsisten muchas causas que lo impiden.” Revillagigedo, *Instrucción*, 1831, p. 35.

<sup>58</sup> Autos hechos a pedimento del licenciado Don Juan de Urizar y Silva obligado del abasto de carnes de esta ciudad sobre el cumplimiento y observancia de sus condiciones, según su remate, 1735. AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 29.



Ciertamente, las contribuciones fueron ascendiendo paulatinamente en el transcurso del siglo. En 1737 por concepto de obras públicas un obligado pagaba 2 400 pesos, en 1797 se pagaba 4 900 pesos y en 1807 un total de 3 100 pesos. Respecto a las rentas en 1737 se pagaba sólo 1 500 pesos por la carnicería mayor y otros 600 pesos por las tablas y que eran parte de su contribución a las obras públicas. Hacia fines de siglo se pagaba por la renta de la carnicería mayor el mismo valor, pero se agregaba el pago de 300 pesos por el matadero y 600 pesos anuales por las rentas de cada tabla, lo que sumaba 8 400 pesos. Por su parte, los gastos de todos los salarios en las épocas en que estuvieron a cargo los obligados no es posible estimarlos, pero podemos hacer una comparación respecto al sueldo de los fieles. En 1737 se pagaron 1 050 pesos con ese destino; en 1797 se gastó en fieles repesadores 2 900 pesos y en 1807 se pagaron 2 800 pesos además de otros 100 pesos por el sueldo del fiel del rastro y 100 pesos por el sueldo del fiel contraste. Es decir, hubo un incremento de 65% en el gasto de fieles repesadores.<sup>59</sup>

En definitiva, los propios de la ciudad se incrementaron lo suficiente para financiar importantes obras públicas, como el empedrado de la ciudad financiado originalmente sólo por las renta de pulques o el antiguo proyecto del desagüe de Huehuetoca, e incluso participar en obras de beneficencia, como por ejemplo el financiamiento de la Colegiata, la manutención de los niños colegiales y la Capilla de Música.<sup>60</sup>

Del mismo modo, los fondos reunidos se veían como tales, es decir, como dinero utilizable y podían ser prestados a rédito, entre una caja y otra. Por ejemplo, cuando la ciudad tuvo que hacerse cargo del abasto por la ausencia de postores particulares, la compra de ganado tuvo que hacerse con fondos municipales; en la primera mitad del siglo muchas veces los gastos se cargaron a cuenta del pósito, tal como ocurrió en 1737, 1741-1743 y 1750-1751.<sup>61</sup> En 1783 se utilizaron los propios de la ciudad, para comprar ganado los que originalmente se pensaban utilizar en el empedrado urbano y también se tomaron a rédito rentas fiscales, como los fondos de las mi-

<sup>59</sup> Véase AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 33, vol. 6, exp. 162, y vol. 7, exp. 223.

<sup>60</sup> AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 183.

<sup>61</sup> AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 33. Condiciones firmadas por el obligado en 1737, específicamente la segunda condición. AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 34. Compras de reses para el abasto de 1741. Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia (AHINAH), fondo Lira, vol. 88, libro del Pósito, y AHDF, Abasto de carne, vol. 2, exp. 40, autos formados sobre la compra de 8.231 reses para el abasto de la ciudad, que hace principios desde Pascua de Resurrección de 1751.



siones de las Californias.<sup>62</sup> En 1788 se tomaron 88 000 pesos del Montepío de Oficinas para comprar ganado y, en 1789, otros 50 000 pesos del fondo de Temporalidades.<sup>63</sup> Se calcula que entre los años 1788 y 1791, cuando la ciudad se hizo cargo del abasto, el total del dinero tomado a réditos de diversos fondos ascendía a 200 000 pesos.<sup>64</sup>

## SOBRE EL ARBITRIO DE DOS Y TRES ONZAS SOBRE LA CARNE

El virrey Revillagigedo en la larga y detallada *Instrucción Reservada* que dejó a su sucesor, el marqués de Branciforte, dedicó apenas un breve párrafo para explicar que bajo su mandato y “para reemplazar las pérdidas de la ciudad en el abasto de toro, ha parecido el arbitrio *más oportuno y soportable*, el descontar dos onzas en el carnero”.<sup>65</sup> Hizo la advertencia que el descuento se hizo abonándose en dinero por los mismos tratantes que tenían a su cargo las tablas.<sup>66</sup>

Lo que no detalló el virrey fue que el arbitrio se aplicó en la década de 1790, justo en el momento en que el precio de los carneros y de las reses había descendido notablemente, de tal forma que era perfectamente posible aplicar un arbitrio sin afectar la demanda de carne, ya que los precios pese al arbitrio seguirían siendo muy bajos para los consumidores (véase gráfica 1). En 1792, ordenó una rebaja de dos onzas sobre el precio del carnero, es decir, de las 30 onzas que el obligado ofreció, sólo se darían 28 onzas al público, quedando la diferencia como un excedente para las arcas del municipio.<sup>67</sup>

En definitiva, fue una “justa” o apropiada estrategia la de aplicar un arbitrio sobre la postura rematada, especialmente porque la carga fiscal recaía en los comerciantes y tratantes, los que a su vez no podían manipular el precio de la carne luego de fijada la postura, es decir, el control de precios operaba en el sistema sin perjudicar al consumidor y sin empobrecer al vendedor. Nótese

<sup>62</sup> AHDF, Juntas de ciudad, 754 A, 12 de junio de 1784.

<sup>63</sup> AHDF, Abasto de carne, vol. 5, exp. 131. Sobre rebajar la postura de carne de res por las pérdidas que sufre la ciudad, 1790.

<sup>64</sup> AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 185.

<sup>65</sup> Revillagigedo, *Instrucción*, 1831, p. 82.

<sup>66</sup> En la época se entendía por “tablas” los sitios de venta de carne en la ciudad.

<sup>67</sup> “Estado que manifiesta el producto del arbitrio de las onzas de carne que por orden superior se destinaron al reintegro de las pérdidas que tuvieron los propios de la N. C.”, en AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 185.

también que sin esta medida, los precios de la carne podrían haber sido aún más bajos, pero el Cabildo los contuvo con la idea de sanear la contabilidad municipal cuando realmente se daban las condiciones de hacerlo. El cobro de este gravamen se mantuvo hasta 1797, cuando se aprovechó la generosa oferta del remate de ese año y se decidió ampliar la rebaja a tres onzas sobre la postura del carnero, con el objeto de destinar de los montos obtenidos  $\frac{2}{3}$  para el fondo del abasto de carnes y el otro tercio para el pósito.<sup>68</sup>

El estado que manifestaba el producto del arbitrio de las onzas de carne aplicadas entre 1792 y 1797 indicaba que no sólo se habían pagado las deudas y se había beneficiado al pósito, sino que incluso se había generado un saldo a favor del abasto de carne de 67 551 pesos. Sin embargo, esa cantidad fue entregada en abril de 1798 por orden del virrey Revillagigedo en calidad de reintegro para el astillero de Guautlacualco [sic].<sup>69</sup> Es decir, nuevamente la política recaudatoria del gobierno colonial recaía sobre las ganancias del mercado de la carne, como una fuente de la que era posible obtener fondos para la administración del propio reino, ya que, en definitiva, la fiscalidad era “los nervios de la nación”.

Ciertamente, no se puede negar que el arbitrio aplicado frenó la demanda de carnero entre 1792 y 1793, pero en 1794 tendió a recuperarse y sólo en 1796 se produjo un crecimiento real de la demanda, registrándose como vendidos 374 000 carneros del abasto, lo que sólo fue posible a partir de la considerable baja del precio registrada en ese año. Por su parte, la demanda de res experimentó notoriamente entre 1794 y 1795 un incremento de más de 100% en ese bienio respecto a los dos primeros años de esa década, e incluso alcanzando niveles muy similares a los de mediados de la década de 1770 –los más altos del siglo– presentando una diferencia de sólo 9% menos respecto al bienio 1776-1777.<sup>70</sup>

Sin embargo, sabemos que la demanda de carne continuó subiendo en la ciudad de México; se calcula que en 1800 ascendía a 165 240 arrobas de carne de res, es decir había crecido 18.4% respecto a 1759.<sup>71</sup> El aumento de la demanda implicó un mayor gasto de inversión, no sólo porque el precio de los animales en pie tendería a subir aún más, por las mortandades que expe-

<sup>68</sup> “Estado del producto de las onzas de carne de carnero de las tres que se ministraron menos al público desde 26 de mayo de 1796 a 14 de abril de 1797, destinado al fondo del Pósito”, en AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 185.

<sup>69</sup> AHDF, Abasto de carne, vol. 6, exp. 185.

<sup>70</sup> Quiroz, *Lujo*, 2005, pp. 117-145.

<sup>71</sup> De acuerdo con los registros del matadero las arrobas disponibles de carne en 1759 fueron 139 505. Véase AHDF, Abasto de contabilidad, vol. 11.



rimentaría el ganado en esos años, sino también porque se requirió arrendar más tierras y potreros para agostar un mayor número de animales. Es decir, los gastos generales del ramo de carnes y por efecto del crecimiento de la demanda urbana harán que hacia 1800 los precios de las carnes subieran de manera sostenida y no por la aplicación de gravámenes fiscales.

En 1807 los gastos judiciales por tierras y por arrendamiento de potreros y pastos ascendían a 14 720 pesos, cantidad que representaba 27% del total gastado para abastecer de ganado a la ciudad. Por su parte el monto por alcabalas ascendía a 9 200 pesos, es decir 17% del gasto total.<sup>72</sup> A estos gastos hay que sumar, además, la renta de la carnicería mayor, del matadero y de las catorce tablas de carneros; pagar contribuciones a la ciudad por concepto del desagüe, cañerías de agua y alimentación de los presos de la cárcel, sin contar todos los sueldos y salarios que pagaba a vaqueros y caporales, fieles, administradores, mayordomos, etc. De todos estos gastos 5.7% correspondían a contribuciones, 18.9% correspondían a rentas, 19.2% correspondían a salarios, y 9.3% al traslado de animales.<sup>73</sup> Es decir, ni las alcabalas, ni los arbitrios, fueron los más importantes en el sentido de carga fiscal y mucho menos fueron los únicos descuentos que tuvo el ramo del abasto de carnes. Tampoco se observa que dichos gravámenes fueron expresión de una política fiscal injustificada, ni injusta, especialmente si se tiene en cuenta la concepción orgánica que se tenía sobre los gastos en conjunto del cuerpo político.

## COMENTARIO FINAL

En síntesis, las alcabalas, los propios y los arbitrios no sólo significaban montos de dinero acumulado para el sistema fiscal, sino que operaban como efectivo disponible según las necesidades del gobierno imperial, regional y local. Insisto fueron las neuronas del “cuerpo político”; vistos de esa forma, habría que replantearse si esta fiscalidad realmente fue un freno para la transformación económica del Estado colonial, tal como lo plantea Coatsworth en su libro, *Los orígenes del atraso*.<sup>74</sup> Especialmente porque, como en este artículo se ha demostrado, la aplicación del cobro de la alcabala sobre el ganado en el último tercio del siglo XVIII fue parte de una política económica que buscaba no

<sup>72</sup> Véanse los gastos presupuestados para 1807, en AHDF, Abasto de carne, vol. 7, exp. 223.

<sup>73</sup> *Ibid.*

<sup>74</sup> Coatsworth, *Orígenes*, 1990, p. 37.



sólo acrecentar cuantitativamente los fondos de la Real Hacienda, sino fundamentalmente disponer en sus cajas de dinero en efectivo. Esto permitió un trasvase de fondos para el funcionamiento del gobierno en dos niveles, uno en el imperial, para financiar sus gastos bélicos, y otro en lo local, como en el caso de la ciudad de México, donde se supo aprovechar –luego de la reforma borbónica implementada sobre los propios y los arbitrios urbanos– las ganancias derivadas del consumo de carne para invertir por ejemplo en obras públicas, saldar sus deudas y financiar el pósito. Es decir, los derechos fiscales más que entorpecer activaron la economía virreinal e imperial, ya que una fiscalidad eficiente permitía dar respuestas inmediatas –a través de sus fondos disponibles de dinero efectivo– a necesidades concretas del “gran cuerpo político”. La Real Hacienda cumplía bajo una noción organicista una función operativa y sustentadora de la comunidad, no con un afán estatista, ni caritativo, sino con el propósito de que todos los órganos del cuerpo lograran funcionar de manera óptima, sin detener el “beneficio universal” que era la vocación de la monarquía ilustrada borbónica.

Quizá aquella lógica de universalidad, propia de la escuela salamantina y observada aún en el siglo XVIII en el régimen monárquico de los Borbones, especialmente en el ámbito de la fiscalidad, obedeció a una idea más equitativa en términos de justicia y responsabilidad social. No obstante, y pese a la fuerza monárquica que intentaron imprimir los borbones bajo su mandato, especialmente utilizando una justicia fiscal, como rectora de las conciencias de sus súbditos, el problema evidentemente sólo pudo ser parcialmente resuelto; principalmente si pensamos en la ciudad de México como una parcialidad dentro del gran espectro virreinal. Más aún, aquel intento imperial “inclusivo” terminó abruptamente cuando los intereses particulares de los súbditos americanos y españoles salieron a flote ante la captura del monarca español por Napoleón Bonaparte. Sería bueno preguntarse, qué habría pasado con el imperio español y la independencia de América si los acontecimientos de Bayona no se hubieran presentado, quizá y sólo quizá, la política económica basada en la escuela salamantina se hubiera consolidado.



## FUENTES CONSULTADAS

### *Archivos*

- AGN Archivo General de la Nación, México.  
AHDF Archivo Histórico del Distrito Federal.  
AHINAH Archivo Histórico del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

### *Bibliografía*

- Barrientos García, José, “El pensamiento económico en la perspectiva filosófico teológica” en Francisco Gómez Camacho y Ricardo Robledo Hernández (eds.), *El pensamiento económico de la Escuela de Salamanca*, Salamanca, Fundación Duques de Soria, 1998, pp. 93-122.
- Coatsworth, John, *Los orígenes del atraso. Nueve ensayos de historia económica de México en los siglos XVIII y XIX*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990.
- Campillo y Cosío, Joseph del, *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, Mérida, Universidad de los Andes, 1971.
- Covarrubias, José Enrique, *En busca del hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, UNAM, 2005.
- Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Madrid, Edición Cultura Hispánica, 1946.
- Escalona Agüero, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Matriti, Ex Typpographia Blasii Romann, 1775.
- Fonseca, Fabián y Carlos Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Vicente G. Torres, 1845-1850.
- Garavaglia, Juan Carlos y Juan Carlos Grosso, *Las alcabalas novohispanas (1776-1821)*, México, AGN, 1987.
- Gómez Camacho, Francisco y Ricardo Robledo (eds.), *El pensamiento económico en la Escuela de Salamanca*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1998.
- Hamnett, Brian, *Política y comercio en el sur de México, 1750-1821*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1976.
- Harris, Charles, *The Sánchez Navarros: a Socio-Economic Study of Coahuilan latifundio, 1846-1853*, Chicago, Loyola University Press, 1964.
- Gálvez, *Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucarely y Ursúa*, estudio introductorio Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS/Porrúa, 2002 [facsimilar].





- Marichal, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio Español, 1780-1810*, México, FCE, 1999.
- Menegus Bornemann, Margarita, “Economía y comunidades indígenas: el efecto de la supresión del sistema de reparto de mercancías en la intendencia de México, 1786, 1810”, *Mexican Studies*, vol. 5, núm. 2, 1989, pp. 201-220.
- , “La participación indígena en los mercados del valle de Toluca a fines del periodo colonial” en Jorge Silva y Juan Carlos Grosso (comps.), *Circuitos mercantiles y mercados en Latinoamérica, siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, 1993.
- Pérez Martín, Antonio, “La recepción de la obra de Baldo en España”, *Anales de Derecho*, núm. 25, Universidad de Murcia, 2007, pp. 265-309.
- Pietschmann, Horst, “Agricultura e industria rural en el México de la segunda mitad del siglo XVII” en Arij Ouweneel y Cristina Torales Pacheco (comps.), *Empresarios, indios y Estado. Perfil de la economía mexicana (siglo XVIII)*, Amsterdam, Centro de Estudios y Documentos Latinoamericanos, 1988, pp. 116-137.
- , *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, México, FCE, 1996.
- Piper, Renate, “Contiendas imperiales y política fiscal: España y Gran Bretaña en el siglo XVIII” en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coords.), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes, 1754-1850*, México, UNAM/Instituto Mora/UAEM, 2001, pp. 63-76.
- Quiroz, Enriqueta, *Entre el lujo y la subsistencia: mercado, abastecimiento y precios de la carnes en la ciudad de México, 1750-1812*, México, COLMEX/Instituto Mora, 2005.
- Revillagigedo, Conde de, *Instrucción reservada que el conde de Revilla Gigedo, dio a su sucesor en el mando, marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey*, México, Imprenta de la calle de las Escalerillas, 1831.
- Solórzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana, compuesta por el Señor Dn Juan de Solórzano y Pereira, cavallero del Orden de Santiago, del consejo de su Majestad en los Supremos de Castilla e Indias. Dividida en seis libros...*, corregida e ilustrada con notas por el Lic. Dn. Francisco Ramiro de Valenzuela, Relator del Supremo Consejo y Cámara de Indias, y Oidor Honorario de la Real Audiencia, y Casa de la Contratación de Cádiz... con las licencias necesarias, Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1776.
- Vila Vilar, Enriqueta y M. Justina Sarabia Viejo, *Cartas de cabildos hispanoamericanos. Audiencia de México (siglos XVI y XVII)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1985.
- Ulloa, Modesto, *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Roma, Librería Sforzini, 1963.